



IV. Administración Local

MANCOMUNIDADES

Mancomunidad de Linares de Riofrío y su Entorno

EDICTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado alegaciones, reclamaciones ni sugerencias durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad de Linares de Riofrío y su Entorno, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 5 de Junio de 2025, sobre aprobación de la Modificación y del Establecimiento de los siguientes tributos y exacciones y la aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales reguladoras: Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de residuos sólidos urbanos (Basuras), cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo elevado a definitivo y sus respectivas Ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el B.O.P., de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Linares de Riofrío, a veintiocho de Julio de dos mil veinticinco.

EL PRESIDENTE

Fdo. José Martín Rodríguez

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS (BASURAS)

Art. 1.- Fundamentos y Naturaleza.

En el uso de las facultades concedidas por los artículos:

- 133.2 y 142 de la Constitución
- 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local
- 20.1 m)29 y 30 de la Ley 1/1988, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León.

De conformidad con lo establecido en los artículos

- Del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Y por la nueva normativa estatal Ley 7/2022 de 8 de abril de Residuos y Suelos contaminados para una economía circular.

La Mancomunidad de Linares de Riofrío y su Entorno establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos según se ordena y regula en los preceptos siguientes.



Art. 2.- Hecho imponible.

1º. Constituye el hecho imponible de la Tasa la presentación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios. Y el tratamiento de residuos sólidos urbanos.

2º. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas o de seguridad.

3º. No está sujeta a esta tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Recogida de productos de limpieza en los jardines.

Art. 3.- Sujetos pasivos..

1º. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley 58/2023 de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista arrendatario o incluso de precario.

2º. Tendrá la consideración de sujeto pasivo el sustituto del contribuyente de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio, al amparo de lo previsto en Del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 4. - Responsables

1º. Responsables solidarios:

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria a tenor de lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades en función de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

2º. Responsables subsidiarios:

a) los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes a tenor de lo dispuesto en la Ley General Tributaria:



- Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción
- Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

b) Asimismo, y en virtud del artículo citado en el punto 2 letra a) de este artículo, serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Art. 5.- Exenciones

5.1.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia y los municipios que pertenecen a la Mancomunidad de Linares de Riofrío y su Entorno, así como cualquier Mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

5.2.- De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o lo derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Art. 6.- Base Imponible

La base imponible de la presente tasa estará constituida por la naturaleza de cada vivienda, local comercial o industrial.

Art. 7.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza, destino y superficie de los inmuebles. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO.- IMPORTE ANUAL

- 1 .Viviendas particulares y locales vacíos: 100,00 €
2. Droguerías, ferreterías, tejidos, zapaterías, ultramarinos, fruterías, pequeños comercios de alimentación: 135,00 €
- 3 .Cafeterías, bares y restaurantes: 175,50 €
4. Industrias de transformación de alimentos cárnicos, mataderos e industrias peleteras: 216,00€

Las cuotas señaladas en las Tarifas anteriores, tendrán el carácter de irreducibles y serán liquidada semestralmente.

Art. 8.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria



del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyente sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la cuota se devengará en el momento de la declaración de alta.

Art. 9.- Declaración e ingreso

1. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando a tal efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la primera cuota.

2. En el caso de que se incumpla con lo establecido en el apartado anterior, se aplican un recargo sobre la cuota a abonar del 20%.

3. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo a ésta, las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza; siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

4. El cobro de las cuotas se efectuará de forma semestral.

Art. 10.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por la Asamblea de la Mancomunidad en sesión celebrada el 05.06.2025 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 28.07.2025, entrará en vigor el día 01 de Enero de 2026 y será de aplicación a partir de ese día y se mantendrá en vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

EL PRESIDENTE, Fdo. José Martín Rodríguez.

LA SECRETARIA, Fdo. Rosa M^a Gallego Sánchez.